**************

**VS**

**POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 229/2020 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California, diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

**GLOSARIO**

- *parte actora:* **********.

*Policía:* Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de empleado 62389.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el veinte de agosto del dos mil veinte.

**II. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de agosto del dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

**III. Acto impugnado**. La boleta de infracción de tránsito número **********, levantada por el *Policía* en fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte.

**IV. No contestación de demanda.** El *Policía* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en auto del veintiocho de octubre del dos mil veinte.

**V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

**COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tri*bunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1.1 Planteamiento del problema.**

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los numerales **27** y **121**, ambos del *Reglamento*.

VERSIÓN PÚBLICA

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

**1.2 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto de la demanda.**

Se omite la transcripción del primero, segundo y cuarto de los motivos de inconformidad [cuyos argumentos se relacionan y son repetitivos]; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82,** fracción I de la Ley del *Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que

VERSIÓN PÚBLICA

para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, en el primero, segundo y cuarto de los motivos de inconformidad la *parte actora* expone, substancialmente, los siguientes argumentos:

- Que existe ausencia de fundamentación e indebida motivación del acto impugnado;

- Que adolece de la debida y adecuada fundamentación y motivación el acto impugnado, porque el *Policía* no precisó el apoyo legal con que se sustenta para formularlo y sancionarlo;

-Que el *Policía* fue omiso en precisar las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma que invocó;

- Que el acto impugnado carece de suficiente y adecuada motivación, porque el *Policía* en ningún momento señaló el dispositivo legal del ordenamiento aplicable, y no verter las situaciones de hecho descritas en las norma y la adecuación de la conducta exigida por el dispositivo legal;

- Que el *Policía* olvidó señalar los motivos suficientes para encuadrar los hechos dentro de un ordenamiento legal;

- Que desconoce los hechos por los cuales el *Policía* actuó, al no establecer claramente cómo fue la relación causal que emana de *los actos administrativos combatidos (sic)*;

VERSIÓN PÚBLICA

- Que el *Policía* únicamente se limitó a citar «Artículo 121 y 27», olvidando señalar a cual ordenamiento legal pertenecen esos numerales, sin que le corresponda al gobernado adecuar su conducta a la norma que resulte aplicable;

- Que si bien es cierto, el *Policía* señala en formato preimpreso la leyenda «Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Ensenada», también lo es que de los dispositivos señalados no funda y motiva su competencia por materia, territorio y grado, lo que le impidió conocer si su actuar se adecuó o no a determinada hipótesis legal;

- Que al no estar el *Policía* investido de facultades, lo que acarrea es la invalidez del acto impugnado, pues la falta de fundamentación de competencia no puede ser para efectos; y

- Que no existe fundamentación ni motivación a lo que motivó el *Juez Calificador (sic)* a imponer una multa.

Dichos argumentos resultan infundados e operantes; en atención a lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se señaló con letra manuscrita los artículos **27** y **121**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA»

VERSIÓN PÚBLICA

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenecen los citados artículos, esto es, al *Reglamento*. El hecho de que el ordenamiento legal aplicable se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

> **ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ**. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con

VERSIÓN PÚBLICA

bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la motivación de las conductas que encuadren en los artículos infringidos del *Reglamento*, el *Policía* con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» expuso las siguientes leyendas:

«por retroceder más de 10 mts.» y «falta de licencia».

A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometieron las conductas infractoras: *«19, Agosto, 2020, 21:50»* y *«Esmeralda y Libramiento, Industrial».*

Con lo expuesto por el *Policía, s*e tiene que si le dio a conocer a la *parte actora* cuales fueron las conductas específicas que se cometieron y que consideró infractoras a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en

VERSIÓN PÚBLICA

que ocurrieron. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con los artículos **27** y **121**, ambos del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio las faltas cometidas que se adecuaron a las hipótesis del *Reglamento* infringidas.

Así, no basta con solo afirmar que la motivación aducida es indebida o inadecuada para declararse la nulidad del acto impugnado; pues esta debe ser combatida, esto es, precisarse en qué consistió lo incorrecto de las circunstancias infractoras que se plasmaron, para concluirse que no refieren a las hipótesis contenidas en los preceptos legales del *Reglamento*.

Por otra parte, en relación a la falta de fundamentación de la competencia del *Policía*, se observa que, al **reverso** del documento en que consta, se transcriben de manera preimpresa los preceptos legales de competencia para levantar boletas de infracción de tránsito; como a la letra dice:

> «Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que dichos fundamentos se mencionen como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción

VERSIÓN PÚBLICA

de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí fueron dados a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia del *Policía* para determinar infracciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro del ámbito competencial.

Por último, es de señalarse que no se advierte participación en la emisión de la boleta de infracción de tránsito de un *Juez Calificador*; por lo que resulta inatendible el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe fundamentación ni motivación a lo que motivó el *Juez Calificador (sic)* a imponer una multa.

Es por lo antes expuesto que resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto hechos valer, pues no existió violación a las formalidades legales que todo acto debe revestir en términos del artículo **16** constitucional; dado que en la impugnada boleta de infracción de tránsito fue expuesto el ordenamiento legal aplicable y la motivación que actualizó las hipótesis normativas que constituyeron infracciones al *Reglamento*, así como fueron también precisadas las facultades legales para emitirla.

**1.3 Son inatendibles los argumentos del tercer motivo de inconformidad expuesto en la demanda.**

VERSIÓN PÚBLICA

En esencia, la *parte actora* se duele en contra de la cantidad que pago con motivo de la boleta de tránsito impugnada.

Afirma que se causa violación al numeral **22** constitucional, en relación con los artículos **2** y **18** del Reglamento de Administración Pública Municipal, por ausencia de fundamentación e indebida motivación en la liquidación de *los actos administrativos (sic)*.

Indica que le fue notificado el acto administrativo y posteriormente pagado en cantidad de $1,303.20; que la infracción calificada y posteriormente pagada, debe ser motivada a la luz de los criterios manifestados en el primer motivo de inconformidad, pues el órgano liquidador debe tener en cuenta que, para establecer cantidades que van más ala de las sanciones mínimas, tiene la obligación de motivar situaciones particulares que originan convicción para emitir una sanción mayor a la mínima; y lo cual sostiene, no se materializó.

Dice que al no estar debidamente motivado el monto impuesto en razón del acto administrativo, debe considerarse una multa excesiva y, como consecuencia, declararse su nulidad.

Que la autoridad llegó a la conclusión arbitraria de determinar cantidad a pagar, sin haber sido calificada la boleta de infracción previamente, conforme a procedimientos establecidos para el caso concreto, y porque tampoco se estableció la forma en que se determinaron las cantidades.

VERSIÓN PÚBLICA

Que al establecer la autoridad de manera espontanea y sin mediar formalidades legales para el fincamiento de un crédito fiscal o multa a su cargo, conllevando a la imposición de una multa fija, no establece parámetros mínimos y máximos sobre los cuales evaluó la conducta del activo, a fin de fijar la cantidad a pagar congruente con la realidad fáctica.

Por último, insiste en la violación al numeral **22** constitucional, al no permitir a la autoridad la individualización de las causas particulares de ejecución fáctica del activo en la norma, y estar en aptitud de fijar una cantidad u otra, dependiendo de las circunstancias ocurridas.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, no existe participación del P*olicía* en la cuantificación de los montos correspondientes a las infracciones cometidas, esto es, no es la autoridad que fijó en cantidad líquida las multas a que se hizo acreedora la *parte actora*.

Fue precisamente la autoridad fiscal municipal quien dio a conocer a la *parte actora* los importes en cantidad líquida que corresponde cubrir a la *parte actora* en concepto de las infracciones asentadas en la boleta de infracción de tránsito; tal como se advierte del recibo de pago que, como elemento prueba, acompañó la *parte actora* a su demanda.

En tal sentido, al no constituir el acto impugnado en esta controversia la fijación en cantidad líquida, hecha por autoridad fiscal, de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito impugnada; no existe posibilidad de determinar si fue ajustado a su derecho su imposición, esto es, si fueron o no excesivas en términos del artículo **22** Constitucional, dado que esta cuestión no es punto

VERSIÓN PÚBLICA

controvertido que fuese imputable el *Policía* demandado, sino a autoridad fiscal que no forma parte del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, los argumentos que en lo conducente versan sobre el reclamo del importe liquidado de multas de tránsito, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).** De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta

VERSIÓN PÚBLICA

manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, **no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla** (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción**), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta,** o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos**, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción,** ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica

VERSIÓN PÚBLICA

de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. 6 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037. Tipo: Aislada.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

**Notifíquese, personalmente a la *parte actora*, y por correo electrónico al *Policía* demandado.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

**ELIMINADO:** nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** número de boleta de infracción, en fojas 1, 2 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 229/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 14 (CATORCE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA